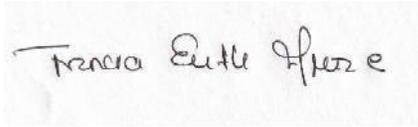


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., septiembre 22 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la tacha concedido en auto de septiembre 8 de 2021, el cual fue descorrido en término por el apoderado actor el 14 de septiembre de 2021; se encuentra vencido el término de las excepciones de mérito concedido en auto del diciembre 9 de 2021 que fue descorrido el 17 de enero de 2022 por el apoderado del demandante. Se pasa a Despacho para su correspondiente trámite. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1731

Ejecutivo con medidas previas

No. 76-520-40-03-006-2008-00430-00

Demandante: Orlando Ospina Gasca

Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González (c.c. 14.873.992)

Palmira, V., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Continuar con el trámite dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del C. General del Proceso y las demás a que haya lugar, decretando las pruebas y ordenar el cotejo pericial del documento base de acción judicial, en los términos solicitados por la apoderada del demandado, en este proceso Ejecutivo con medidas previas, propuesto por **ORLANDO OSPINA GASCA** en contra de **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**.

Obtenida la prueba pericial, la decisión se reservará para la providencia que resuelva de fondo este asunto, de manera que, atendiendo el principio de economía procesal, se dispondrá la programación de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 443 del mismo conjunto normativo.

El apoderado actor al descorrer el traslado de la tacha, estima que no fue formulada en debida forma por la apoderada del demandado y que

corresponde a una solicitud de pruebas, en la cual pide la intervención de un perito grafólogo para determinar el año del título valor incorporado en el pagaré objeto de la demanda, por tanto expone que no se atempera a los requisitos del artículo 270 del C.G.P., ya que solo lo hace en forma general y no como excepción al expresar tan solo que el año determinado en el pagaré se encuentra posiblemente adulterado.

Se ha entendido doctrinariamente que la tacha es una exteriorización del desconocimiento de un documento que se presume auténtico, al tenor del art. 270 del C.G.P., que prescribe:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración”

Ahora, en el escrito del apoderado actor se infiere que no constituye *per se* recurso alguno toda vez que del texto mismo no deviene la formulación de recuso alguno y en el hipotético evento que estuviera ínsito, el recurso no se encuentra formulado dentro de la oportunidad legal que aluden los artículos 318 y 322 del C. General del Proceso. Por lo anterior, inane resultaría hacer pronunciamiento de fondo a ese respecto, por lo que garantizado el ejercicio de defensa que le asiste al demandado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, manifiesto a través de la **Dra Patricia Muñoz Montoya**, se dará trámite de excepción conforme lo habilita el mismo precepto procesal, al tratarse de un asunto ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En estudio de los antecedentes de este asunto, corresponde el decreto de pruebas en relación con la tacha de falsedad al tenor del art. 273 del C.G.P., atendiendo lo consignado en el inciso 5° del art. 270 de la misma obra procesal.

Y en relación con la excepción de fondo propuesta, es procedente el señalamiento de fecha para audiencia que dispone el art. 443 concordante con los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE** del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, a efectos de desarrollar las actuaciones procesales, contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso Ejecutivo con medidas previas.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la partedemandante, como por la parte demandada, además de los que este

juzgador habien tenga por ordenar, además de lo pertinente al cotejo pericial de la tacha.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Pagaré No. P-75149322 de enero 4 de 2006 por valor de \$10.500.000 con vencimiento 4 de junio de 2006, suscrito por el demandado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** (c.c. 14.873.992) a favor del señor Orlando Ospina Gasca (c.c. 17.631.278).

Poder suscrito por el demandante **ORLANDO OSPINA GASCA** a favor del abogado **JAMES VARELA COBO**.

Escrito de Demanda

Escrito descorre traslado de tacha de fecha septiembre 14 de 2021, solicita prueba para el cotejo pericial.

Escrito descorre traslado de excepción de mérito de enero 17 de 2022.

Las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sanacrítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Según las voces del Artículo 176 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ).

Poder Conferido.

Escrito de contestación de la demanda y tacha

Escrito de nulidad

PRUEBA PERICIAL.

DECRETAR el cotejo pericial del documento base de recaudo ejecutivo (pagaré) aportado por el demandante **ORLANDO OSPINA GASCA** en

contra de **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, por valor de \$10.500.000, con vencimiento 04 de junio de 2006.

Dicho cotejo versará únicamente en relación con el **AÑO DEL PAGARÉ** que determina su vencimiento, tal como lo ha solicitado la apoderada del demandado.

De igual manera, se debe determinar (I) si las fechas que se indican han sufrido alguna alteración en cuanto: a) Lugar y fecha de firma: 4 de enero de 2006; b) Fecha de vencimiento de la obligación: 4 de junio de 2006; c) fecha de suscripción del documento: 4 de enero de 2006; y d) fecha de vencimiento de la obligación: 4 de junio de 2006; (II) Si entre dichas fechas existe relación en cuanto a su forma, tamaño, legibilidad, distribución espacial, dirección, inclinación y contextura, así mismo para que valore lo pertinente al sello de autenticación.

REQUERIR a la **PARTE DEMANDADA**, a través de su agente judicial para que, en el término judicial de **CINCO (5) DIAS**, refiera a esta agencia judicial bajo la gravedad de juramento en qué fecha específica se suscribió el documento y en qué fecha se pactó el cumplimiento, y cuál es la fecha que se alude como alterada y porque razón, precisión que este asunto merece, con el objeto de dar las aclaraciones y especificaciones precisas al perito que habrá de desarrollar el estudio sobre el título valor – pagaré, dada la poca ilustración que se ofreció a esta agencia judicial al respecto.

NOTA: ADVERTIR que dado el planteamiento de la tacha del título valor, en el sentido de la presunta alteración en el año, posiblemente no se requiera cotejo de firmas, dado que, el señor **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ** no está desconociendo la firma que descansa en el instrumento base de recaudo.

Teniendo en cuenta que no existe perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia, se acudirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Valle del Cauca, ubicado en la Calle 4 B No. 36-33 de Cali, para lo cual se comunicará lo aquí dispuesto al Director Dr. Jorge Arturo Jiménez, al correo electrónico direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO contabilícese el termino dispensado de manera antecedente a la parte demandada, y una vez cumplido el requerimiento dispóngase **OFICIAR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL VALLE** del Cauca, ubicado en la Calle 4 B No. 36-33 de Cali, para que refiera a) los costos de la prueba y b) el número de cuenta para efectos de sufragar dicho valor, c) los insumos que se requieren para efectuar la experticia y d). el tiempo que demora la ejecución de dicho estudio.

Atendido el pago a Medicina Legal por el señor **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, Envíese comunicación con los insertos del caso, junto con el documento original desglosado a cargo de la parte demandada, quien deberá sufragar los costos del desglose y autenticación correspondientes, a través de la consignación del arancel que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura por valor de \$14.000, en el término de **CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo consagrado en el Art 117 del C.G.P.**, a partir de la notificación de este auto.

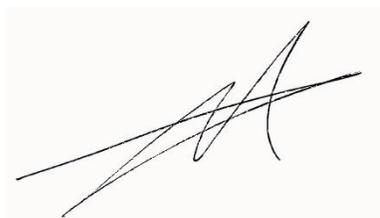
PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: INDICAR que la fecha de la audiencia no se puede fijar con más antelación dada la meritoriedad de la consecución de la prueba técnica, dejando señalado que, si a esa fecha no se ha practicado la misma, por causas ajenas a la voluntad de la parte demandada, se postergará la actuación.

CUARTO: ADVERTIR a los cabos procesales a través de sus agentes judiciales que, **DEBERÁN HACER REVISIÓN DE LAS PRUEBAS ORDENADAS EN ESTA DECISIÓN, con la finalidad de asegurar que, sus peticiones hayan sido tenidas en cuenta, en los ordenamientos de pruebas, y no se incurra en una omisión que futuramente afecte el desarrollo del proceso.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo enunciado en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

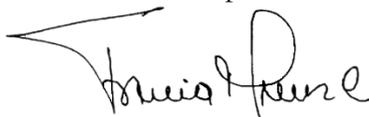
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8672e70f69fa0f50fdb27b0046c2ebc2f9b937654aaa16f708fca75296f5a0**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 05 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1734/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CESIONARIO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)
DEMANDADO:	POLICARPA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
RADICADO:	765204003006-2009-00707-00

Palmira (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte cesionaria, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 05 de septiembre de 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado, enviando el memorial el 29 de agosto del 2022.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. NUBIA LEONOR ACEVEDO CH. otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CIA) según la comunicación enviada el 29 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866cb0b8666f4fed1cb20146ceb0be776027db49719f36f58931d4e43ff6bac**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:08 PM

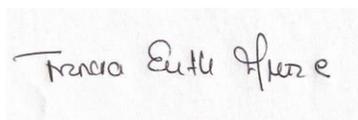
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
DTE: Centro Comercial Sembrador
DDO María Elida Suaza Ossa
RAD. 76520400300620170035900
Auto 1732

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente junto con la escritura solicitada en auto que antecede, aportada por la apoderada de la parte demandante, va para decidir sobre la fecha de remante. Para Proveer.

Palmira, septiembre 23 de 2022



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en cumplimiento al auto de fecha septiembre 8 de 2022, aporta la escritura pública que contiene los linderos del bien inmueble aprisionado en este asunto, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que se torna procedente la programación de dicha diligencia de remate solicitada por la apoderada actora.

Ahora bien, si bien es cierto se observa del expediente que la apoderada de la parte actora acercó el paz y salvo relativo al pago del impuesto predial del bien inmueble, considera esta Judicatura necesario requerir a la Subsecretaria de cobro coactivo de la alcaldía municipal, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera a través del oficio 642 del 27 de octubre de 2021, radicado en esa dependencia bajo el No. PQR20210025769.

Por lo expuesto, el Juzgado

Ejecutivo M.P
DTE: Centro Comercial Sembrador
DDO María Elida Suaza Ossa
RAD. 76520400300620170035900
Auto 1732

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-165741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022** a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-165741, ubicado en la Avenida 19 con calle 23 esquina del Centro Comercial Sembrador Plaza de la ciudad de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE,** Con la carrera 20 **SUR:** Con la carrera 20. **ORIENTE:** Con la Avenida 19 n línea recta colindando en parte con el lote 22 y en parte con zona común de circulación peatonal. **OCCIDENTE** En línea recta con la carrera 20, fue aprobado en la suma de **\$26.590.500.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$18.613.350.00 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$10.636.200.00, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5)

días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2017-00359-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

TERCERO: Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor ORLANDO

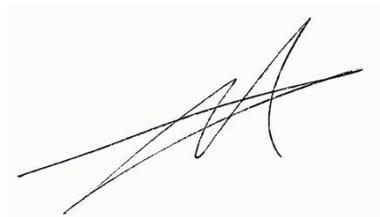
Ejecutivo M.P
DTE: Centro Comercial Sembrador
DDO María Elida Suaza Ossa
RAD. 76520400300620170035900
Auto 1732

VERGARA ROJAS, de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad, con dirección de notificación Calle 24 No. 28-45 teléfono celular 316-6996875 email: ovrconsultores@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la alcaldía municipal a través de su representante a fin de que se sirvan dar trámite a la solicitud que hiciera el Despacho mediante oficio No. 642 del 27 de octubre de 2021 radicado en la alcaldía con el No. PQR20210025769, en la que se solicita informar sobre el valor de la liquidación del crédito y las costas que se cobran dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra la señora María Elida Suaza identificada con la cédula de ciudadanía No 29.660.552, tal como lo dispone el artículo 465 del C.G.P. para este propósito de le da un término de cinco 5 días.

QUINTO: Glosar al expediente la resolución de fecha 29 de septiembre de 2021 por medio de la cual se actualiza la personería jurídica del Centro Comercial Sembrador Plaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f67e1dc47898d532e1a1c95333cfac2750263610c8a1a5b9d135f5c3af2ed**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que antecede en el dossier del 22 de septiembre del 2022, y del 31 de agosto del 2022, por parte del apoderado actor solicitando se sancione a la pagaduría, en razón a que no han dado cumplimiento al requerimiento del Auto No. 691 del 25 de abril del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1727/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
C.C. 31.168.911
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00077-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que es procedente la solicitud del apoderado actor, para oficiar nuevamente al pagador de la demandada FIDUPREVISORA y FOPEP, para que informen de qué forma ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, de conformidad con el art. 593 del C.G.P.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 418 del 23 de abril del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 267 de fecha 10 de mayo del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% de la pensión de la señora RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE con C.C. 31.168.911, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de mayo del 2021, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE FOPEP, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 418 del 23 de abril del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 268 de fecha 10 de mayo del 2021, medida que consiste en el embargo y retención del 30% de la pensión de la señora RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE con C.C. 31.168.911, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

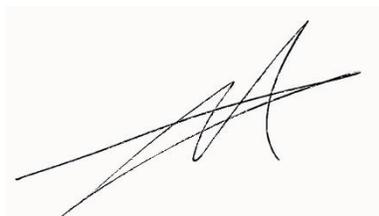
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de mayo del 2021, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico: notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

Téngase en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

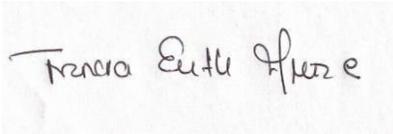
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1185eece9ba68d41d48ed97e6043db37e6a45e782f9689595f93a88b2280d92**

Documento generado en 23/09/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 16 de septiembre del 2022, donde se aporta intento de notificación del demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA conformidad con de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



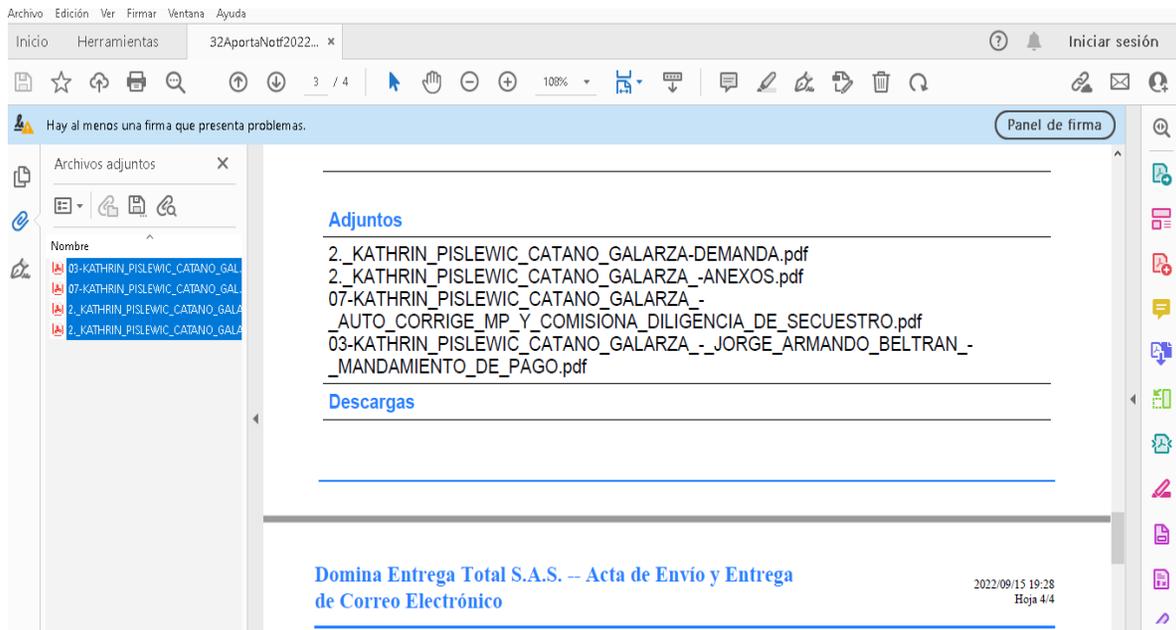
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1733/

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA C.C. 67.030.129 JORGE ARMANDO BELTRÁN C.C. 16.378.196
RADICADO:	765204003006-2021-00233-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación el 26 de agosto del 2022 al correo pislewic@outlook.com, dirección electrónica que se informó en la demanda y que pertenece al ejecutado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA, la cual se efectuó conforme a la Ley 2213 del 2022, concurriendo los términos de la siguiente manera: se entregó la notificación con anexos el 26 de agosto del 2022, como se ve en pantallazo que se adjunta, continuando dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 29 y martes 30 de agosto de 2022 haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir: miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, lunes 12, martes 13 de septiembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia, esta judicatura dispondrá tener por notificado al demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA identificada con número de cédula 67.030.129, quedando pendiente la materialización de la notificación del señor JORGE ARMANDO BELTRÁN, identificado con número de cédula 16.378.196, lo que amerita que este Despacho requiera al extremo actor para que sirva realizar la carga procesal.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA identificada con numero de cedula 67.030.129, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que sirva realizar la carga procesal de notificar al demandado JORGE ARMANDO BELTRÁN identificado con numero de cedula 16.378.196, bien lo desee como lo establece el código general del proceso o conforme a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

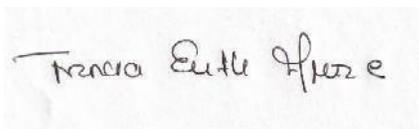
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced2f4024d74c26278cf7b4b57fcc669ffcbdb323013d580b75d320a186b33**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que la abogada MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO, allego el trabajo de partición, respecto de los bienes dejados por la causante HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 23 de septiembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA N° 010

Palmira, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Ana Tulia Ordoñez Ramírez¹
Gustavo Adolfo Ramírez del Campo²
María Ramírez de Flores³
Causante: Hercilia Ramírez de Medina
Radicado: **765204003006-2021-00240-00**

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por la profesional del Derecho **MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO (C.C 66.776.729 y T.P N° 90456 C.S.J)**, quien obra en condición de agente judicial de los herederos determinados de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, las cuales corresponden a **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31.153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)** y **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**.

REFERENTES DE LA DEMANDA

Fue presentada demanda para proceso de sucesión intestada a causa del deceso de la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, cuya fecha de su muerte correspondió al 27 de agosto del año 2013, según da cuenta su registro civil de defunción.

¹ Sobrina de la Causante.

² Sobrino de la Causante

³ Hermana de la Causante.

La acción fue promovida por los señores **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31. 153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)** y **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**.

Es del caso precisar que, en el curso de esta acción liquidatoria se expresó que la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, no tenía otros herederos.

Se refiere que, la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, en vida no otorgó testamento, razón por la cual la presente sucesión deberá seguir las reglas de la sucesión intestada.

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial por reparto, atribución que fue asumida, dado que esta ciudad de Palmira se señaló como domicilio de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, la ciudad de Palmira Valle.

MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, el bien denunciado de propiedad de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, corresponde únicamente a una **CUOTA PARTE DEL 75%** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 95998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

Por medio del Auto N° 279 de fecha 18 de febrero del año 2022, se declaró la apertura del proceso de sucesión de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**.

Se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Plataforma TYBA, para efectos de convocar a las personas que se creyeran con derecho a participar en la sucesión de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**.

Seguidamente se hizo remisión del Oficio N° 1039 de fecha 18 de agosto del año 2022, con ocasión a enterar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la existencia de la sucesión de la fallecida **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, quien al efecto respondieron que remitían certificado de no deuda de la causante.

Mediante Auto N° 1582 de fecha 14 de septiembre del año 2022, se dispuso la programación de la diligencia de inventarios y avalúos, quedando dispuesta para tiempo del 22 de septiembre del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda se estructuró en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura, con el objeto de ventilar la sucesión de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**.

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado el trámite de la presente sucesión intestada de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto (MENOR) y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **Sí** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra **MARIA CRISTINA OLAVE AGUDELO**, apoderada judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio, asignó en debida forma la distribución de los bienes de la causante **HERCILIA**

RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031), determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la apoderada actora, se efectuó debidamente, en cuanto acertó con la distribución del 75% del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 95998 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, entre los herederos conformadas por **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31. 153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)** y **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**.

También se amparará la idea de que, ante la ausencia de parientes más próximos de la causante **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, los señores **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31. 153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)**, al encontrarse en tercer grado de consanguinidad pueden participar de la liquidación de su patrimonio a través de este trámite sucesorio, además teniendo en consideración que asisten a este trámite por derecho de representación como lo reseña el Art 1041 del Código Civil, *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, **ya por derecho de representación**. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría **su padre o madre** si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.*

Ya en el caso de la señora **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**, al ser colateral por consanguinidad (2do grado), le asiste derecho ante la falta de descendientes y ascendientes e primero grado línea recta.

SITUACIONES PROBADAS

- Se encuentra probado el deceso de la señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, lo cual aconteció en tiempo del 27 de agosto del año 2013.
- La señora señora **HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, tenía participación del **75%** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 95998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

- Para tiempo de la interposición de este juico liquidatorio el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 95998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, tenía una estimación catastral por valor de **\$ 69.566.000**.
- La señora MARIA RAMIREZ RAMIREZ, es descendiente en primer grado de los señores ANA TULIA RAMIREZ HERNANDEZ y GERMAN RAMIREZ MONTENEGRO.
- La señora MARIA ELVIA RAMIREZ DE ORDOÑEZ falleció y era descendiente en primer grado de los señores ANA TULIA RAMIREZ HERNANDEZ y GERMAN RAMIREZ MONTENEGRO.
- Se encuentra probado el parentesco en primer grado de **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ** con ELVIA RAMIREZ RAMIREZ.
- También descansa en el plenario registro civil del señor JESUS MARIA RAMIREZ RAMIREZ.
- El registro civil de nacimiento del señor **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO** (C.C 16.272.702), da cuenta de ser descendiente en primer grado del señor JESUS MARIA RAMIREZ.
- En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición o planteamiento de objeciones.

REFERENTES NORMATIVOS

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las

resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, al trámite, como tampoco a los inventarios y avalúos y menos aún al trabajo de partición, contrario a ello, hubo consenso de las participantes junto con su procuradora judicial, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente,

aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

NOMBRE DE LOS HEREDEROS	FOLIO INMOBILIARIO y MASA HERENCIAL	AVALUO AÑO 2022.	VALOR ADJUDICABLE EN DINERO	PASIVO	Restando pasivo	PORCENTAJE EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.
ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31.153.776),	75% del inmueble 378 - 95998	\$ 217.402.500	\$ 72.467.500	\$ 426.133,5	\$ 72.325.456	25 %
GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)	75% del inmueble 378 - 95998	\$ 217.402.500	\$ 72.467.500	\$ 426.133,5	\$ 72.325.456	25%
MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)	75% del inmueble 378 - 95998	\$ 217.402.500	\$ 72.467.500	\$ 426.133,5	\$ 72.325.456	25%

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las asignaciones hechas a los herederos y así mismo en relación al pasivo, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitavelmente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por abogada que lidera la representación del extremo actor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 75% DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO con la matrícula inmobiliaria **378 – 95998** correspondiente al bien dejado por la **causante HERCILIA RAMIREZ DE MEDINA (C.C 29.633.031)**, y en efecto se adjudican a los herederos **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31. 153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)** y **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 25% PARA CADA UNO**, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en el correspondiente folio inmobiliario N° **378 - 95998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a sus herederos, los cuales se enlistan a continuación: **ANA TULIA ORDOÑEZ RAMIREZ (C.C 31. 153.776)**, **GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DEL CAMPO (C.C 16.272.702)** y **MARIA RAMIREZ DE FLOREZ (C.C 24.563.626)**, en **CUOTAS PARTES INDIVIDUALES del 25% PARA CADA UNO**.

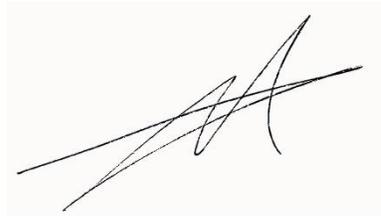
TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

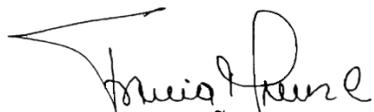
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a44aa1d7dbf883db59e6ac4bf3f4b454215f897e4c51537aa2a58f1eb3e02c**

Documento generado en 23/09/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de septiembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 18 de agosto de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 29 de junio del año 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1728/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS ROCÍO VARÓN DURÁN
C.C. 38.872.897
DEMANDADO: JORGE IVÁN CERÓN
C.C. 16.261.224
VICTOR EDUARDO GONZÁLEZ CERÓN
C.C. 16.259.475
RADICADO: 765204003006-2022-00230-00

Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 18 de agosto de 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

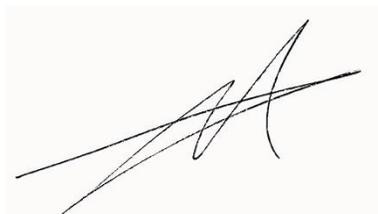
En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al DR. JAIRO PEREZ ARIAS con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por GLADYS ROCÍO VARÓN DURÁN el día 29 de junio del 2022, que se adelanta JORGE IVÁN CERÓN y VICTOR EDUARDO GONZÁLEZ CERÓN, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f012be8ccd9e88958d4824a1caa04b4929ce24e7aab2bcafba935b0aed28d**

Documento generado en 23/09/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>